

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **10 de octubre del 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario, informando que **la parte demandante** expresó su intención de continuar con el proceso y solicito el decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Fernanda Mendoza Tobar
Demandados	Ingeprak SAS- Liquidada
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2023 00072 00

Auto Interlocutorio No. 2082
Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la manifestación de la **parte demandante** de continuar con el proceso y la solicitud del decreto de medida cautelar, pese a la liquidación de la sociedad demandada, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respecto de la sociedad Ingeprak SAS- Liquidada

La parte demandante mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2023, ha aportado al proceso, constancia de notificación de la empresa demandada **Ingeprak SAS**, a través de la dirección electrónica ingepraksas@yahoo.com.co, con constancia de entrega de la empresa Servientrega. **(A08 ED)**.

A raíz de lo anterior, el 6 de septiembre de 2023, German Medina Rodríguez, quien actuaba como representante legal de la sociedad y ahora como liquidador de la misma, mediante memorial indicó que la empresa INGEPRAK SAS es una persona inexistente, dado que se encuentra disuelta, liquidada y cancelado su registro en el Certificado de Cámara de Comercio de Cali, como prueba de ello aporta el respectivo certificado en el cual se observa que se inscribió el Acta 049 del 18 de julio de 2023 suscrita por la asamblea de accionistas, el 16 de agosto de 2023 con el Nro. 15557 del Libro IX a partir de la cual la sociedad fue liquidada, motivo por el cual se canceló su número de matrícula mercantil y de su establecimiento de comercio **(A09 ED)**

Teniendo en cuenta tal situación, este despacho previo a decidir, mediante auto 1990 del 28 de septiembre de 2023, puso en conocimiento del demandante lo aludido por el liquidador de la empresa demandada y la requirió para que en el termino de 5 días se pronuncie al respecto, aclarando si desea continuar con el

proceso. En atención a dicho requerimiento, mediante memorial del 6 de octubre de 2023, el demandante indicó su intención de continuar con la demanda y presentó solicitud de decreto de medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS. **(A11 y A12 ED)**

Descendiendo al caso que nos ocupa, es necesario acotar que cuando se presentó la demanda la persona jurídica **Ingeprak SAS** no estaba en liquidación, inclusive cuando fue admitida aquella aun se encontraba en funcionamiento, empero, tras el pronunciamiento del liquidador, se evidencia que la persona jurídica fue disuelta y liquidada, careciendo de capacidad para ser parte.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, establece que la figura de la inexistencia del demandado se *“presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”*

En tales condiciones, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil, momento a partir del cual las personas jurídicas

desaparecen del mundo jurídico, de ahí que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, ni tampoco ser parte de un proceso.

Ante la extinción de la persona jurídica, es dable poner de presente el artículo 68 del C.G.P, que a grandes líneas indica que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”*. Así las cosas, el proceso podrá continuar con los sucesores del derecho debatido; además de las acciones pertinentes de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador

Dicho lo anterior, como quiera que no se conoce de la eventual existencia de sucesores en el derecho debatido, se hace necesario ordenar para el efecto, el emplazamiento de los sucesores indeterminados de la sociedad **Ingeprak SAS – Liquidada**, en la forma prevista en el artículo 108 C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023, con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de eventuales interesados dentro del proceso, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, y éste se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación.

Ahora, entretanto se surte el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 C.P.T.S.S., se designará curador *ad litem* de los emplazados, en los términos previstos en los artículos 48 y

49 C.G.P, para ello debe advertirse a los emplazados la designación del curador *ad litem*, en caso de que no comparezca, evitando la declaración de nulidades procesales.

Sobra advertir que, en este caso, no se ordenará la vinculación y/o representación del liquidador respecto de la sociedad liquidada, en razón a que su actuación, solo se extendió hasta el momento en que se hizo la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento en el cual la sociedad desapareció del mundo jurídico la sociedad y con ello la calidad de representante o liquidador, así las cosas, su eventual responsabilidad se limitará únicamente a lo reglado en el artículo 255 del Código de Comercio.

2.2. Respecto de la medida cautelar

La parte demandante ha formulado solicitud de decreto de medida cautelar en contra de la demandada **Ingeprak SAS – Liquidada**, requiriendo concretamente, **i)** el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o cualquier tipo de depósito u otro producto que la demandada posea o llegue a poseer en diferentes establecimientos bancarios y, **ii)** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, al tenor del artículo 599 del CGP y el artículo 85 A del CPT y de la SS. **(A12 ED)**

Sobre tal presupuesto, es necesario aclarar que el fundamento normativo invocado abarca dos clases de medidas cautelares totalmente distintas, en primer lugar la consagrada en el artículo

599 del CGP, la cual, es una medida cautelar que corresponde al régimen tradicional de medidas cautelares, que solo tiene cabida cuando se tiene certeza y claridad en una obligación, por ende su escenario por antonomasia pertenece a los procesos ejecutivos, mas no a los procesos declarativos, en los cuales se persigue el reconocimiento de un derecho en particular. El sustento de lo antedicho, subyace en que la medida cautelar nominada de embargo y su posterior secuestro, no puede ser decretada en un proceso por ausencia de apariencia de buen derecho o ***fumus boni iuris***, lo cual ha sido conceptuado como aquella posibilidad de veracidad, probabilidad y posible existencia física, jurídica y moral de la pretensión del peticionario de la cautela; en términos castizos, esa apariencia da un halo de seguridad y tranquilidad al juez, para decretar la medida sin un alto riesgo de causar perjuicio al extremo procesal cautelado. De ahí que, la medida cautelar de embargo de productos financieros y bienes muebles y enseres, es notoriamente improcedente, por ende, será negada.

En segundo lugar, se ha solicitado la aplicación de la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS., al respecto, debe indicarse que aquella solo aplica cuando cuando el demandado realice actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando se encuentran en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, eventos en los cuales se podrá imponer una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones, liquidadas al momento de su decreto.

Descendiendo al caso en particular, aquella resulta totalmente improcedente por dos razones en particular, el primero, en vista a que, la parte demandante no ha solicitado la imposición de una caución entre el 30% y el 50% sobre el valor de las pretensiones y solo invocó su fundamento normativo, sin una argumentación o probanza suficiente de los presupuestos para su admisión y segundo, porque no es posible imponer medidas cautelares en contra de una persona jurídica inexistente, puesto que se itera que en las condiciones en que se encuentra **Ingeprak SAS – Liquidada**, aquella ya desapareció del mundo jurídico, de ahí que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, tampoco puede ser parte de un proceso y mucho menos ser sujeto de medidas cautelares. Por las razones antes expuestas se negará las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar dar trámite de sucesión procesal de la sociedad **Ingeprak SAS – Liquidada** identificada en su momento con NIT 805.023.468-2, conforme a los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los sucesores indeterminados de la sociedad **Ingeprak SAS – Liquidada** identificada en su momento con NIT 805.023.468-2, en la forma dispuesta en el art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a través del Registro Nacional

de Personas Emplazadas, mismo que se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de dicha publicación.

TERCERO: DESIGNAR en condición curador ad litem de los sucesores indeterminados de la sociedad **Ingeprak SAS – Liquidada** identificada en su momento con NIT 805.023.468-2 a los siguientes profesionales del derecho,

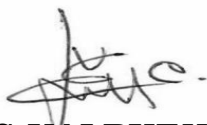
Nombre	CC-TP	Teléfono	Correo electrónico
Marino Riascos Salazar	CC 16.476.511 TP 91193 CSJ	3165066228	mriascosabogado@gmail.com
Gustavo Tadeo Escruceria Escruceria	CC 87.947.464 TP 241135 CSJ	316774091	papelsos@hotmail.com
Edwin Andrés Sinisterra Hurtado	CC 1.010.080.764 TP 313.767 CSJ	3207318379	edwinhurtado@hotmail.es

Se le advierte al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio o se encuentre dentro de las excepciones previstas en la ley. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y el cargo será ejercido por quien primero comparezca al proceso.

QUINTO: Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a los argumentos esgrimidos en el proveído.

SEXTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria